



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1089/2021

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha la demanda** de recurso de reconsideración presentada por el Fuerza por México⁴, contra la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JRC-117/2021, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputaciones del Estado de México para el periodo constitucional 2021-2024, entre ellos, la correspondiente al 13 Distrito Electoral con sede en Atlacomulco de Fabela.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio siguientes, el 13 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, realizó el cómputo distrital, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez

¹ En adelante Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

³ En lo sucesivo TEPJF.

⁴ En lo posterior FXM o parte recurrente.

SUP-REC-1089/2021

a la fórmula de la candidatura postulada por la Coalición “Va por el Estado de México”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. Juicio de Inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el partido político Fuerza por México presentó juicio de inconformidad local en la Oficialía de Partes del OPLE, cuyo Secretario Ejecutivo remitió la demanda al consejo distrital correspondiente, recibándose en dicho consejo el quince siguiente.

4. Sentencia local (JI/195/2021). El quince de julio, el Tribunal Electoral del Estado de México⁵ desechó la demanda por extemporánea, ya que se promovió ante autoridad distinta a la responsable, recibándose en el Consejo Distrital vencido el plazo de impugnación.

5. Impugnación federal (ST-JRC-117/2021). El veinte de julio, el recurrente promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

6. Sentencia controvertida. El veintiocho de julio, la Sala Toluca dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local. El fallo de mérito fue notificado al recurrente al día siguiente.

7. Recurso de reconsideración. El uno de agosto, en contra de esa resolución, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante la Sala Regional.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1089/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala

⁵ En lo subsecuente Tribunal local.



Toluca, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁶.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial⁸.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

⁸ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1089/2021

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁹.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁷;

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009.

¹² Jurisprudencia 17/2012.

¹³ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013.



- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²¹;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²², y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Jurisprudencia 32/2015.

²¹ Jurisprudencia 39/2016.

²² Jurisprudencia 12/2018.

²³ Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1089/2021

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-117/2021 únicamente realizó un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de la demanda.

a. Consideraciones de la Sala Toluca

Fue correcto el desechamiento decretado por el Tribunal local, en el que se consideró que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea, ya que se presentó ante una autoridad distinta a la responsable y se recibió en el consejo distrital responsable ya vencido el plazo.

Así, el actor impugnó el cómputo distrital realizado el nueve de junio, presentando su demanda ante el Instituto local el trece siguiente, sin embargo, ésta fue recibida ante la autoridad responsable un día después, esto es, hasta el catorce de junio, resultando evidente que el plazo de cuatro días con el que contaba ya se había agotado.

De ahí que, al ser presentada ante una autoridad distinta a la responsable, esa presentación no interrumpió el plazo para promover el juicio, ya que, contrario a lo señalado por el actor, que el Consejo sea el superior jerárquico del consejo distrital y lleve a cabo funciones complementarias en la organización del proceso, no autoriza a los justiciables a presentar una demanda de juicio de inconformidad ante cualquiera de los órganos de este.

Además, el recurrente no alegó y menos probó que, el Consejo General del Instituto local hubiera participado de alguna manera en la notificación del cómputo distrital.



La Sala Toluca consideró ineficaz el argumento de que la oficialía del Consejo General incumplió al no dar aviso de inmediato y por una vía suficientemente expedita al Consejo Distrital.

Ello es así, porque el eventual aviso o notificación al Consejo Distrital en modo alguno interrumpiría el plazo de presentación de la demanda.

Por otra parte, consideró ineficaces los argumentos de que el Tribunal de Estado de México no conoció el fondo del asunto ni valoró las pruebas. Ello, porque tal situación es consecuencia de que se desechó la demanda.

Por lo anterior determinó confirmar la resolución del Tribunal local.

b. Agravios del recurrente

Inconforme con esa decisión, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración en el que expone lo siguiente:

- La Sala Toluca realizó un estudio de fondo en el que confirmó la resolución impugnada, sin que sus razonamientos hayan sido exhaustivos.
- Se violó el derecho de acceso a la justicia, ya que en una misma sesión se dictaron sentencias que revocaron las resoluciones del Tribunal Electoral de Michoacán, lo que constituye un error evidente, porque esas demandas sí se consideraron procedentes.
- La sentencia impugnada carece de legalidad, ya que no se ponderaron las particularidades de cada uno de los juicios.
- Se viola el artículo 1º constitucional, ya que no se aplica el principio *pro persona*.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

SUP-REC-1089/2021

Por una parte, la sentencia de la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad al solo analizar si fue correcta la determinación del Tribunal local de considerar que la demanda de origen no era oportuna, por haber sido presentada ante los órganos centrales del Instituto Electoral local, ello a la luz de la legislación electoral del Estado de México.

En ese sentido, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se advierte que el recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, en realidad, los agravios se vinculan con la exhaustividad de la sentencia y su legalidad, por considerar que debió realizar una interpretación flexible de la legislación local.

No pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia y se debió realizar una interpretación *pro persona*; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación, aunado a que la violación a su derecho de acceso a la justicia se alega con base en que se realizó una indebida interpretación de la norma electoral procesal que establece que los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable.

Lo anterior tampoco actualiza el supuesto de la existencia notoria y evidente de un error judicial, a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia al recurrente, ya que, en todo caso, la controversia está inmersa en un criterio jurídico de aplicación e interpretación de las normas legales sobre la procedencia del juicio de inconformidad local, sin que ello pueda constituir



un error judicial por parte de la Sala Toluca, que haya afectado el debido proceso en perjuicio del recurrente.

Esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, o que permitiera la emisión de un criterio útil que pueda replicarse de manera reiterada.

Por tanto, se concluye que los planteamientos del recurrente y la sentencia controvertida no están relacionados con la interpretación de una norma constitucional o convencional.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-1089/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.